

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0213 DE 17/01/2024

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1151 del 04 de abril de 2023 se ordenó abrir, investigación administrativa y se formuló pliego de cargos en contra de la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE DE VALLEDUPAR** (en adelante **ALCALDE DE VALLEDUPAR** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso al Investigado el 5 de mayo de 2023, según Guía de Trazabilidad No. RA422451572CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

2.1. En el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 1151 del 04 de abril de 2023 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidenció que no hubo participación de terceros interesados en la presente actuación administrativa.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **día 29 de mayo de 2023**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en la cual se pudo evidenciar que la señora Maria Del Mar Moreno Zuleta, en calidad de apoderada judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar, presentó escrito de descargos a través del Radicado Supertransporte No. 20235341090942 del 26 de mayo de 2023, es decir, dentro del término legal otorgado por esta Dirección.

RESOLUCIÓN No. **0213** DE **17/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

No obstante, los mismos se tuvieron por no presentados¹ toda vez que, si bien la señora Moreno Zuleta alegó poder de representación otorgado por el señor Javier Enrique Montero Sierra actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, lo cierto es que, los documentos aportados² para acreditar dicha calidad no correspondían al señor Montero Sierra sino al señor Omar Javier Contreras Socarras.

QUINTO: Que mediante resolución 5278 de 26 de julio de 2023, se ordenó la apertura del período probatorio y se decretaron unas pruebas de oficio, acto administrativo que le fue comunicado al Investigado el 9 de agosto de 2023, según Guía de Trazabilidad No. RA436063768CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

SEXTO: Que previo a ordenar el cierre del periodo probatorio, se consultó por parte de esta Dirección el sistema de gestión documental, encontrándose que mediante radicado Supertransporte No. 20235342185982 de 31 de agosto de 2023, se radicó solicitud de aceptación de los descargos presentados, por parte de la abogada Maria Del Mar Moreno Zuleta en representación del **ALCALDE DE VALLEDUPAR**, sustentando su petición con fundamento en los siguientes argumentos:

“(...) Esta petición se hace debido a que en razón de un traspapelo y un error involuntario, fueron anexados a la presentación de los descargos, los anexos de poder del anterior Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, Omar Javier Contreras Socarras, y no los del actual jefe de la Oficina Asesora Jurídica Javier Enrique Montero Sierra, quien es el que otorga el poder a la suscrita abogada.

Debido a lo anterior, ruego a este despacho, sea tenido en cuenta el Decreto 000821 del 29 de septiembre de 2022 que nombra al doctor Javier Enrique Montero Sierra como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, el cual se anexa a este escrito, así como su Acta de Posesión como Jefe de la misma, la No. 209431 (...)

Así las cosas, se procedió por parte de este Despacho a revisar las documentales aportadas como anexos al escrito presentado por la abogada Moreno Zuleta, vislumbrándose que efectivamente reposa el Decreto 000821 del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual el **ALCALDE DE VALLEDUPAR** señor Mello Castro Gonzalez, nombra al doctor Javier Enrique Montero Sierra como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, así también allegó el Acta de Posesión No. 209431 de 03 de octubre de 2022 mediante la cual aceptó el nombramiento de la dependencia en mención, copia del documento de identidad y tarjeta profesional de abogado del doctor Montero Sierra.

¹ Resolución 5278 de 26/07/2023 “Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

² Mediante radicado Supertransporte No. 20235341090942 del 26 de mayo de 2023: Decreto No. 000086 del 2 de febrero de 2021, Acta de Posesión No. 209133 del 3 de febrero de 2021 entre otros.

RESOLUCIÓN No. 0213 DE 17/01/2024

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

En consecuencia, encuentra esta Dirección subsanado el error y/o falencia formal sobre el cual se erigió la decisión de tener por no presentado los descargos por parte del Investigado, por lo que en virtud del derecho al debido proceso y en aplicación de los principios de oficiosidad³ y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades⁴ se tendrán por allegados en termino los descargos presentados a través del radicado Supertransporte No. 20235341090942 de 26 de mayo de 2023 por la abogada Maria Del Mar Moreno Zuleta.

Así también, del análisis del poder allegado y la legitimidad de las partes, considera el Despacho que dicho poder se adecua a los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, razón a que se considerará reconocer personería adjetiva, para que la profesional del derecho represente a la Autoridad de Tránsito investigada, la cual aportó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

6.1. Documentales aportadas:

³ En relación con este principio el tratadista Jairo Parra Quijano refiere: “La carga de la prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quién invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo – affirmanti incumbit probatio-: a quién afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, él disponer que si no aparece en este la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.” Manual de Derecho Probatorio. Edición 2000. Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del administrativo que dice: “ En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.” La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo. Rafael Badell Madrid.

⁴ La Corte Constitucional ha señalado que: “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010). Referencia: expediente T-2483488. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (...) al “interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompaña con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal”; (ii) el anterior postulado, en línea de principio, “debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero”. La Doctrina también ha señalado en relación a la primacía del derecho sustancial que “[e]l juicio de ponderación se dirige a establecer si el sacrificio de un principio es estrictamente necesario frente al beneficio perseguido por el otro. El juicio de ponderación permite que “cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro y es así porque la ponderación busca que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, uno de los principios deba ceder paso a otro. La ponderación indica, por ejemplo que en las condiciones X, Y, Z, el principio de la prevalencia del derecho sustancial debe prevalecer sobre el principio del formalismo. Pero en otra situación donde las condiciones sean diferentes como en la W, P, M el principio que debe triunfar es el del formalismo sobre el de prevalencia del derecho sustancial. Por tanto, la ponderación lejos de formular una declaración de relevancia de un principio sobre otro de manera general, lo que hace es fijar una primacía relativa de uno de los principios en conflicto en un caso particular y concreto.” Teoría de los derechos fundamentales. P. 52.

RESOLUCIÓN No. 0213 DE 17/01/2024

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

1.1. Anexo 1

1.1.1 Decreto 000242 del 02 de marzo de 2021 “Por medio del cual se fijan las tarifas para el servicio de transporte público colectivo urbano en la ciudad de Valledupar para el año 2021. (2 folios).

1.1.2. Estudio de costos para la fijación de la tarifa del servicio público de transporte terrestre colectivo urbano municipal en la ciudad de Valledupar para el año 2021. (22 folios).

1.1.3. Decreto 000847 del 27 de octubre de 2021 “Por medio del cual se fijan las tarifas para el servicio de transporte público de transporte terrestre mixto y colectivo de pasajeros municipal con radio de acción suburbano o interveredal, en el municipio de Valledupar”. (3 folios).

1.1.4. Estudio de costos para la fijación de la tarifa del servicio público de transporte terrestre mixto y colectivo (área rural) en el municipio de Valledupar. (39 folios).

2.1. Anexo 2

2.1.1. Decreto 000967 de Noviembre 22 de 2022 “Por medio del cual se fijan las tarifas para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en el municipio de Valledupar”. (3 folios).

2.1.2. Estudio técnico de ajuste y actualización de tarifas del transporte público individual en el municipio de Valledupar. (31 folios).

3.1. Anexo 3

3.1.1. Oficio de febrero 8 de 2023 radicado bajo el No. Supertransporte 20235340167602 de febrero 9 de 2023 Respuesta a requerimiento y cierre del formulario en aplicativo. (2 folios)

4.1. Anexo 4

4.1.1. Oficio SMTTV-001179 de fecha 22 de marzo de 2023 (2 folios)

4.1.2. Respuesta otorgada por la gerente SIVA S.A.S. - informe técnico de planeación tarifaria 2023 actualización de tarifa año 2023 y cálculo de aportes al fondo de estabilidad tarifaria --FET- DEL SETP SIVA (14 folios).

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito

RESOLUCIÓN No. 0213 DE 17/01/2024

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

de descargos al tenor de su conducencia⁵, pertinencia⁶ y utilidad⁷, en los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas:

7.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la Investigada en su escrito de descargos⁸, así como los allegados mediante radicado Supertransporte No. 20235342185982 del 31 de agosto de 2023, con el valor legal que les corresponda.

OCTAVO: Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

NOVENO: Que teniendo en cuenta que esta Dirección mediante Resolución No. 5278 de 26 de julio de 2023, ordenó la apertura del período probatorio, por un término de treinta (30) días, y se decretaron unas pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1151 del 4 de abril de 2023, en contra del **ALCALDE DE VALLEDUPAR** y a través de la cual:

⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁸ Mediante radicado Supertransporte No. 20235341090942 de 26 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. **0213** DE **17/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

9.1. se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales de oficio⁹:

(i) Ordenar a la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que:

a) Informe si a la fecha de expedición de la presente resolución, la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE DE VALLEDUPAR** diligenció el formulario “Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales –SETA-” o suministró la información requerida por medio del diligenciamiento del referido formulario, solicitud que se le realizó en dos oportunidades mediante Oficios de Salida Nos. 20228600918271 del 23 de diciembre de 2022 y 20238600038521 del 2 de febrero de 2023.

9.2. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidencia que la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, allegó respuesta a la solicitud realizada mediante Resolución No. 5278 de 26 de julio de 2023, a través del memorando interno No. 20238600083043 de 17 de agosto de 2023.

DÉCIMO: Que teniendo en cuenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes citado, esta Dirección procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, y con fundamento en las pruebas previamente referidas, así como las indicadas en la Resolución No. 1151 de 04 de abril de 2023 y la Resolución No. 5278 del 26 de julio de 2023, esta Dirección procederá a dar traslado al **ALCALDE DE VALLEDUPAR** por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Abogada Maria Del Mar Moreno Zuleta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.814.561 de Bogotá D.C. y T.P No. 326.595 del C. S. J., para que actúe dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1151 del 04 de abril de 2023, contra la Autoridad de Tránsito denominada **ALCALDE DE VALLEDUPAR**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

⁹ A través de Memorando Interno No. 20238700079163 de 04 de agosto de 2023.

RESOLUCIÓN No. 0213 DE 17/01/2024

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y darle valor probatorio que le corresponda a las pruebas documentales aportadas por el **ALCALDE DE VALLEDUPAR** en su escrito de descargos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente de la presente investigación administrativa iniciada con Resolución No. 1151 del 04 de abril de 2023 contra el **ALCALDE DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1151 del 04 de abril de 2023 contra el **ALCALDE DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO al **ALCALDE DE VALLEDUPAR** para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al **ALCALDE DE VALLEDUPAR**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.01.17
14:00:00

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0213 DE 17/01/2024

RESOLUCIÓN No. 0213 DE 17/01/2024

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

Comunicar:

ALCALDE DE VALLEDUPAR

Carrera 5 No. 15 - 69, Plaza Alfonso López
Valledupar, Cesar

MARIA DEL MAR MORENO ZULETA

Apoderada judicial y extrajudicial Municipio de Valledupar
juridica@valledupar-cesar.gov.co , marmorenoz@hotmail.com

Proyectó: Ladys Cantillo – Profesional A.S.

Revisó: Diana Marcela Gomez Silva– Profesional especializado – DITTT.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17572
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridica@valledupar-cesar.gov.co - juridica@valledupar-cesar.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330002135 de 17-01-2024
Fecha envío:	2024-01-17 15:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:32:15	Tiempo de firmado: Jan 17 20:32:15 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:32:16	Jan 17 15:32:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[5917]: ODD511248538: to=<juridica@valledupar-cesar.gov.co> & t, relay=avasl.une.net.co[200.13.249.116]:25, delay=1.6, delays=0.12/0/0.65/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 40HKWFM8016192-40HKWFMA016192 Message accepted for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:34:46	Dirección IP: 186.169.63.254 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:34:53	Dirección IP: 186.169.63.254 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330002135 de 17-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

ALCALDE DE VALLEDUPAR

MARIA DEL MAR MORENO ZULETA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0213 de 17/01/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

0213_1.pdf

ee2c82dc293439ca537d34c685f40534ab14440386b84a7691fa8cd55da6eed

Descargas

Archivo: 0213_1.pdf **desde:** 186.169.63.254 **el día:** 2024-01-17 15:35:04

Archivo: 0213_1.pdf **desde:** 186.169.63.254 **el día:** 2024-01-17 15:35:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17573
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	marmorenoz@hotmail.com - marmorenoz@hotmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330002135 de 17-01-2024
Fecha envío:	2024-01-17 15:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:32:15	Tiempo de firmado: Jan 17 20:32:15 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:32:21	Jan 17 15:32:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[18783]: 9543F1248743: to=<marmorenoz@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, delay=5.4, delays=0.08/0/0.89/4.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1a350ca1f003076def71ea8866cd2775d4934c064b196d86b0f37466b9c9da86@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=10788957860657, Hostname=SCZP152MB5753.LAMP152.PROD.OUTLOOK.COM]) 28019 bytes in 0.551, 49.608 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:32:46	Dirección IP: 186.28.227.18 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/17 Hora: 15:33:16	Dirección IP: 200.75.48.35 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.1 Safari/605.1.15

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330002135 de 17-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

ALCALDE DE VALLEDUPAR

MARIA DEL MAR MORENO ZULETA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0213 de 17/01/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

0213_1.pdf

ee2c82dc293439ca537d34c685f40534ab14440386b84a7691fa8cd55da6eeed

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co